

EL DERECHO HÚNGARO SOBRE ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS AGRÍCOLAS *

I

INTRODUCCIÓN

La gradual difusión de las asociaciones para la producción de cooperativas agrícolas, así como las de cooperativas agrícolas y otras organizaciones socialistas, ha tenido un notable impacto no sólo sobre el desarrollo del movimiento cooperativista sino también sobre el derecho de las cooperativas. El despliegue de este nuevo rasgo en la vida cooperativa constituye un incentivo para el estudio de las cuestiones relativas al origen, funcionamiento y liquidación de tales asociaciones, sus tipos y formas, los derechos y obligaciones de los miembros cooperativistas y empleados que laboran en ellas, la posición jurídica de las organizaciones que las integran y la responsabilidad de las propias asociaciones. También se han hecho ensayos para determinar las cuestiones teóricas y prácticas que pueden surgir con el funcionamiento de esta institución jurídica. Un estudio en este sentido tiene un interés tópico tanto mayor cuanto que, con posterioridad a la introducción del nuevo sistema de administración económica, han nacido asociaciones de empresas estatales siguiendo el modelo de las cooperativas agrícolas, o al menos adoptando formas similares a éstas, en rápida sucesión. Debido a esta circunstancia, se ha revalorado la situación social y económica de las asociaciones de cooperativas agrícolas, así como su posición dentro del ordenamiento jurídico húngaro. En consecuencia, se ha sugerido realizar el análisis de los rasgos comunes y peculiares de estas dos formas de asociación y responder a la cuestión de si, bajo las nuevas circunstancias, se hace necesaria la creación de un derecho socialista uniforme y consolidado sobre asociaciones en general, o bien si las asociaciones de las cooperativas agrícolas debieran regularse por la Ley de Cooperativas (*Cooperative Act*), mientras que las asociaciones de cooperativas agrícolas y otras organizaciones socialistas, o de

* El presente trabajo es la traducción castellana de la "Introducción" y del "Capítulo I" del libro de Mária G. Domé: *Legal Aspects of the Associations of Agricultural Cooperatives* (Akadémiai Kiadó, Budapest, 1973), originalmente escrito en lengua húngara y vertido al inglés por József Decsényi.

estas organizaciones entre sí, debieran permanecer dentro de la esfera del derecho civil.

A continuación trataremos de demostrar la importancia que tienen las asociaciones de cooperativas agrícolas y otras organizaciones socialistas desde el punto de vista de la sociedad como un todo, así como las organizaciones que las integran, sus miembros y empleados. Dedicaremos especial atención a los beneficios que se derivan para el crédito de la concentración de las fuerzas productivas por esa asociación de las cooperativas. Destacaremos cómo, además de la vigorización económica de las cooperativas agrícolas, dichas asociaciones pueden convertirse en un mecanismo de incrementación de la propiedad cooperativista así como de eliminación de algunas diferencias que aún existen entre las formas estatales y cooperativas de propiedad. Aprovechando las experiencias tanto teóricas como prácticas de otros países socialistas, trataremos de resumir los problemas jurídicos que pueden surgir en las actuales condiciones económicas y sociales. Conscientes de esta información nos gustaría contribuir a la solución de ciertos problemas teóricos así como adelantar algunas sugerencias sobre la adecuada aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes.

II

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ASOCIACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE COOPERATIVAS AGRÍCOLAS Y OTRAS ORGANIZACIONES SOCIALISTAS

1. *La cooperativa como institución promotora de la concentración agrícola*

a) El desarrollo del proceso de concentración de la producción, compra y venta de productos agrícolas, comenzó en el último cuarto del siglo XIX y cobró fuerza en los primeros años del siglo XX. Hacia esa época la concentración industrial era ya un rasgo dominante de la economía y "los cárteles se convirtieron en el soporte de la vida económica en su conjunto".¹

Es principalmente debido a la libre competencia en la industria, la cual en la fase ascendente del capitalismo asumió considerables proporciones, que la eficiencia de la producción agrícola fue rezagándose. Como resultado, surgió el peligro de que las pequeñas granjas se arruinaran y que gradualmente cayeran presas del capital industrial. Como consecuencia de la resistencia opuesta a esta amenaza, comenzó a desarrollarse una nueva tendencia en la agricultura. Aun cuando los comienzos de esta tendencia pudieran ubicarse hacia el siglo

¹ Lenin, V. I., *As imperializmus mint a kapitalizmus legfelsőbb foká* (El imperialismo como fase superior del capitalismo), Budapest, 1949, p. 23.

XVIII, la misma no llegó a adoptar su forma dominante en el movimiento cooperativista sino hasta el siglo XX.²

Es por esto que dicho movimiento se ha configurado como producto de las asociaciones económicas de productos en pequeña escala (pequeños propietarios, artesanos, comerciantes detallistas, etc.), que deseaban combinar su fuerza material e intelectual a fin de oponer una resistencia más eficaz contra esa aniquilación. Por esta razón, el movimiento cooperativista aparece en la historia de la humanidad con un signo totalmente distinto al de los monopolios nacidos de la libre competencia.³

Sin embargo, el papel progresista del movimiento cooperativo no permaneció estancado, en virtud de que, bajo cualesquiera condiciones sociales incluyendo las del capitalismo, no hay institución social que pueda funcionar independientemente del sistema político respectivo. Éste se ha apoyado en una forma definida en parte por la circunstancia de que el estado capitalista, en recompensa por los favores y subsidios otorgados a las cooperativas, interviene constantemente en sus asuntos internos. Las cooperativas son obligadas, en última instancia a través de la legislación, a reunirse en centrales.⁴

El estado ejerce una supervisión directa sobre las cooperativas y otra indirecta a través de esas centrales. Finalmente, la tendencia se orienta dentro de la vida cooperativa en el sentido de que, en el proceso de asimilación a las condiciones de la sociedad burguesa, las cooperativas, como instituciones reconocidas y subsidiadas por el estado, se convierten ellas mismas en empresas capitalistas de gran alcance, es decir, que se adaptan a las formas y potencialidades orga-

² En 1769, en Escocia, los tejedores de Fenwick se asociaron para el suministro colectivo de víveres. En 1820, se creó una asociación similar por los impresores de Londres, a saber: la Asociación Cooperativa y Económica. En 1844, en Rochdale, cerca de Manchester, los tejedores constituyeron la primera cooperativa modelo, la Asociación de los Pioneros de Rochdale. Sus principios, conocidos como "los principios de Rochdale", se han convertido en dogmas clásicos de la cooperación. [Para mayores detalles, ver: Nagy, L., *Szövetkezeti elvek termelészövetkezeti mozgalmunkban* (Los principios de la cooperación en nuestro movimiento cooperativo de productores), Budepest, Akadémiai Kiadó, 1965, y Landesberg, H. *Szövetkezés. Szövetkezeti üzemszervezési iroda* (Cooperación. Departamento de Organización de fábricas cooperativas), Publicación de la Asociación de Investigación sobre la Cooperación., Budapest, 1962, pp. 3-13.]

³ Lenin, V. I., *op. cit.*, p. 29.

⁴ El método se consolidó de tal manera que recibió consagración jurídica en la Ley XXX de 1920, la cual establecía que en el futuro podrían crearse cooperativas económicas y de crédito tan sólo dentro del ámbito del Centro Nacional de Cooperativas de Crédito, además de que el § 21 autorizaba a esta organización para supervisar la administración y conducción de los negocios de las primeras cooperativas de crédito no afiliadas al Centro. Principios similares encontraron expresión en la Ley XVIII de 1924, relativa a las cooperativas industriales (§ 18). En consecuencia, ningún subsidio estatal ni cualquier otro tipo de ayuda se otorgaría a las cooperativas industriales, salvo que se afiliaran a la Federación Central Nacional de Artesanos.

nizacionales de tipo capitalista. Esto nos pone en claro que en las sociedades capitalistas las cooperativas que sufren esta metamorfosis no pueden desahogar las funciones que les están asignadas por los clásicos del marxismo. Mientras el movimiento cooperativista estaba aún *in statu nascendi* e incorporó la fusión de intereses de los productores en pequeña escala, desempeñó efectivamente su papel de servir a los intereses del progreso social. Pero más tarde, cuando las cooperativas se convirtieron en parte integrante de la sociedad capitalista, su desarrollo entró en un receso. En realidad, las ideas que hubieran ayudado a las cooperativas a desempeñar su papel progresista no podían ser puestas en práctica, en virtud de su naturaleza incompatible con el sistema de sociedad capitalista. Consecuentemente, los principios de Rochdale aplicables a estas primeras cooperativas fueron gradualmente vaciándose de contenido, esto es, convirtiéndose en principios que difícilmente podían ser puestos en práctica. Las cooperativas empezaron a crecer en importancia. Sus miembros ya no eran exclusivamente gentes pertenecientes a los estratos bajos de la sociedad. Un número creciente de personas ricas, que en virtud de sus grandes capitales podían tener grandes intereses como socios, ingresaron en las cooperativas.

Sin embargo, en el curso de los últimos veinte o veinticinco años han tenido lugar cambios de gran alcance dentro del movimiento cooperativista. Estos cambios parecen estar asociados con tres factores importantes: 1) los países que fueron liberados después de la segunda guerra mundial y se fijaron como meta la creación de una sociedad capitalista, hicieron esfuerzos por continuar la producción agrícola sobre una base cooperativa; 2) numerosos países coloniales o semi-coloniales recuperaron su libertad, países en los que predominaba un derecho territorial con características feudales o semif feudales, e incluso condiciones jurídicas inferiores, si es que tales condiciones merecían el calificativo de "jurídicas", pensaron también en organizar la producción agrícola en la forma cooperativa; 3) además, la explotación tanto de los mercados internos como internacionales presupone una producción en gran escala. Los productores en pequeño, sin embargo, no pueden desarrollar sus negocios en una forma moderna, a través de métodos de gran alcance, a menos que estén en condiciones de mancomunar sus recursos. Esta afirmación es válida actualmente tanto para los países capitalistas como para los socialistas. Ahora que la situación real ha sido debidamente definida, resulta lógico pensar que la combinación económica de los productores en pequeña o mediana escala no constituye tan sólo una forma de defensa frente a los efectos absorbentes de los monopolios. Independientemente de esto dicha combinación se ha convertido en una cuestión de vida o muerte. En realidad, la producción masiva derivada de una producción en gran escala y de precios más bajos de los productos, descarta también gradualmente los métodos manuales de las actividades agrícolas. El productor en pequeño independiente no puede o difícilmente puede crear las bases mate-

riales para la reproducción, aparte de que, aun en tal supuesto, sería bastante ilusorio hablar de un resultado provechoso.⁵

Estos factores no sólo han operado incrementando numéricamente las cooperativas, sino que, hasta cierto punto, han cambiado la estructura de ésta. En realidad, las cooperativas que surgieron en los primeros tiempos, bajo las condiciones de la sociedad capitalista, eran meras instituciones subsidiarias de la producción agrícola.⁶ Concentraban sus actividades principalmente en operaciones de compra, venta y crédito. Sin embargo, hoy en día, aun bajo las condiciones capitalistas, hay cooperativas expresamente empeñadas en la producción agrícola. Esta tendencia se manifiesta en forma particularmente ilustrativa en los países afroasiáticos recientemente liberados, en los que, como ya hemos señalado, la producción agrícola es afrontada en forma cooperativa. Incluso en euroccidentales como Suecia, Dinamarca, Suiza, Francia, el Reino Unido, y, fuera de Europa, aun en los Estados Unidos⁸ y Japón,⁹ el movimiento coopera-

⁵ Véase, entre otros, Komló, L., *Ipavi mezőgazdaság felé* (Hacia la agricultura industrial), Budapest, Közgazdasági és Jogi Könyvkiadó, 1964; o Wheeler, G. S., *Az Amerikai Egyesült Államok mezőgazdasága* (Desarrollo y problemas de la agricultura en los Estados Unidos), Budapest, Kossuth Könyvkiadó, 1959.

⁶ En Italia, hacia fines del siglo XIX, surgieron cooperativas de otros tipos que recibieron el nombre de cooperativas de trabajo, por ejemplo, la Cooperativa de Trabajadores para Ayuda Mutua, uno de cuyos fundadores fue Guisepe Garibaldi. En las áreas rurales, se crearon principalmente cooperativas comerciales y de crédito. El iniciador de estas últimas fue F. W. Raiffeisen. Al término del siglo XIX, en Alemania, comenzaron a desarrollarse las cooperativas mercantiles para la venta de cereales y ganado. En Francia se constituyeron sindicatos agrícolas. Su objetivo era: a) la defensa de los intereses de la agricultura; b) el desarrollo de la instrucción y el conocimiento profesional en materia agrícola; c) el mejoramiento de la agricultura y la ganadería; d) la organización de cooperativas de diversos tipos; e) la compra de materias primas, maquinaria agrícola y la venta de los productos agrícolas. En Dinamarca se formaron cooperativas lecheras y rastros colectivos. En Hungría se han establecido cooperativas agrícolas (para el arrendamiento de tierras, la compra y alquiler de maquinaria, graneros, molinos, electricidad, ganadería, comercio, etc.) y cooperativas profesionales industriales (dedicadas a la compra de productos industriales y materias primas, la producción de máquinas e instrumentos de trabajo, su utilización o compra-venta). Para mayor información sobre el punto, véase Dr. Kuncz, O., *A magyar kereskedelmi és váltófog* (Derecho mercantil y cambiario húngaro), Budapest, Grill Károly Könyvkiadó Vállalata, 1928, p. 284; Landesberg, H., *op. cit.*

⁷ En Suecia se han unido los consumidores, agricultores, pescadores y propietarios de automóviles para formar la Federación de Cooperativas para el Abastecimiento de Productos de la Industria Petrolera. Esta Federación tiene una flota de barco-tanques y una red de distribución de los productos petroleros que se halla extendida por todo el país.

⁸ En los Estados Unidos las cooperativas manejan estaciones de gasolina, oleoductos y refinerías propias.

⁹ En Japón, el arroz es cosechado por cooperativas agrícolas con base en un plan estatal.

tivista está haciendo grandes progresos. Estos son relativamente lentos en el mundo árabe, no porque las ideas cooperativistas no hayan tenido una amplia difusión, sino más bien porque sus condiciones socio-económicas generalmente conocidas retardan el desarrollo del movimiento.

Como puede verse, el movimiento cooperativo se ha convertido en un movimiento a escala mundial. Esto quiere decir que el proceso de concentración propio de la combinación de las ramas conexas que contribuyen a la producción agrícola en las cooperativas surgidas en el siglo pasado, eran tan sólo el principio, y que el movimiento se ha ido extendiendo cada vez más a la producción agrícola y absorbiéndola gradualmente. En este desarrollo, junto con las cooperativas de Rochdale participan también, en forma eficaz, los resultados logrados por las cooperativas socialistas.¹⁰

b) En este aspecto, el movimiento cooperativista tiene una tradición en Hungría que se remonta a los años anteriores a la Liberación. Las cooperativas húngaras, de modo similar a las surgidas en las sociedades burguesas, fueron inicialmente instituciones vinculadas a la producción agrícola. En el período posterior a la Liberación, sin embargo, el carácter del movimiento cooperativista ha cambiado también en Hungría, y aun cuando han continuado funcionando cooperativas de los más diversos tipos, se ha ido gradualmente cambiando el énfasis hacia las cooperativas de carácter productivo. Consecuentemente, el movimiento cooperativista reciente de 1948/1949 está orientado a la concentración de la conducción agrícola y a su cimentación sobre bases colectivas mejor que a la realización de actividades secundarias o suplementarias al servicio de la producción agrícola. En realidad, la liquidación de la propiedad latifundista no fue sino una etapa preparatoria de la socialización de la agricultura. Pero era obvio que la agricultura socialista moderna sólo podía prosperar dentro de un marco de producción en gran escala, esto es, en la forma de cooperativas de producción agrícola.

Sin embargo, las cooperativas agrícolas creadas en 1948/1949 fueron tan sólo precursoras de las actuales. La razón fue no solamente que las cooperativas de los primeros tiempos funcionaban dentro de un marco de cooperativas de granjeros, y que no fue sino con posterioridad, cuatro o cinco años después de que el movimiento había sido puesto en marcha, que las cooperativas agrícolas de carácter jurídico comenzaron a aparecer, sino también porque en esa época las cooperativas explotaban tan sólo una fracción de la tierra cultivable del país, es decir, que la concentración aún no tenía vigencia generalizada en la actividad agrícola. La concentración de la producción agrícola a escala nacional

¹⁰ Esta idea aparece en la obra de Nagy, L., *Szövetkezeti elvek a termelőszövetkezeti mozgalomban* (Principios cooperativistas del movimiento cooperativo de productores), Budapest, Akadémiai Kiadó, 1965.

sólo tuvo lugar cerca de diez años después de que empezó el movimiento, en los años 1959/1961, y aun entonces tan sólo en el sentido de que la tierra cultivable fuera traspasada al uso de las colectividades o cooperativas, tomándola de la propiedad territorial privada, es decir, que las pequeñas parcelas fueron agrupadas en "grandes parcelas".

Sin embargo, la concentración de la producción agrícola (explotación agrícola y crianza de ganado) no podía ni dejó de producir efectos sobre las ramas conectadas con dicha producción, o suplementarias de ella, principalmente al nivel de la pequeña industria rural (herreros, toneleros, talabarteros, etc.). La concentración no dejó de producir efectos en virtud de que, con la desaparición de la producción de mercancías en pequeña escala, también comenzó a decaer la demanda por parte de los antiguos granjeros individuales de actividades industriales o de servicios íntimamente ligados con la agricultura. Esto significó que la posición y función de la industria en pequeño que cubría las necesidades de la producción agrícola experimentó igualmente un cambio debido a la colectivización del cultivo de la tierra. Entre otras cosas, debe atribuirse a esa nueva situación el hecho de que los artesanos anteriormente ocupados en los oficios arriba mencionados se hayan convertido en miembros de las cooperativas agrícolas y que de hecho continúen dentro de ellas sus actividades profesionales como capataces de talleres subsidiarios o como obreros.

En consecuencia, la concentración de la producción agrícola ha acarreado también la concentración de ramas de la producción conexas o subsidiarias. Por tanto, además de la explotación agrícola y la ganadería han aparecido diversas actividades o trabajos secundarios, que más tarde han sido realizados por talleres o plantas productoras que procesan los productos agrícolas (empacadoras, curtidoras, deshidratadoras, lecherías, elaboradoras de productos lácteos, embotelladoras, o por otras empresas que, en una o otra forma, se hallan vinculadas a la producción agrícola (piscicultura, apicultura, forrajes, cultivo de hongos, etc.).

Sin embargo, de manera similar a la concentración de la producción agrícola, la de las actividades suplementarias y secundarias de ésta no fue realizada de inmediato. Además, dicha concentración ni siquiera coincidió con los comienzos del movimiento cooperativo y su desarrollo. No era posible que ambos coincidieran, en la medida en que la política económica húngara, al definir las tendencias del desenvolvimiento de las cooperativas agrícolas, puso al principio mayor énfasis tan sólo en la concentración de la producción agrícola, mientras que relegó a un segundo término el problema de la concentración de las actividades conexas. Esto explica por qué la concentración en este campo marchó de manera tan lenta y sólo se consolidó en los años posteriores a un ritmo impuesto por el desarrollo de conjunto de la producción cooperativa en gran escala.

La concentración de las ramas productivas conexas en forma de cooperativas de construcción se retrasó también por la circunstancia de que, en la época en que surgió el movimiento cooperativista, no había plantas industriales dedicadas a actividades esenciales para la producción agrícola en gran escala, de las que pudieran haberse encargado las cooperativas. La razón fue que los talleres antiguos de este tipo conectados con los primeros latifundios fueron transmitidos, en la época de la reforma agraria, a la propiedad o administración de las granjas estatales o de las cooperativas de granjeros. Estos talleres permanecieron entonces en propiedad o bajo la administración, según el caso, de dichas granjas estatales o cooperativas de campesinos. Esta circunstancia sugirió por sí misma la conclusión de que, si la concentración había de realizarse en las actividades suplementarias o secundarias de modo simultáneo con la reorganización de la agricultura socialista, ésta debía cumplirse en la forma de cooperativas de estado o de campesinos, y no en la de cooperativas agrícolas.¹¹ Un problema posterior, dentro de esta situación, fue que la industria subsidiaria y de procesamiento conectada con la producción agrícola ya había sido dividida totalmente con anterioridad, como hoy en día ocurre (cooperativa, cooperativa de granjeros, otras industrias individuales o en pequeña escala), y sólo parte de ella ha sido llevada al campo de las cooperativas que expresamente están dedicadas a la producción agrícola. Además, mientras no se completó el proceso de colectivización, estuvo excluida la transferencia de la maquinaria agrícola pesada a la propiedad de las cooperativas. Esto retardó seguramente la concentración de las actividades secundarias y de procesamiento a un ritmo y extensión deseables bajo las circunstancias entonces vigentes.¹²

Sin embargo, fuera de las causas aquí mencionadas y básicamente la relativa al control de las cooperativas, existieron en nuestra opinión otras causas objetivas y subjetivas, inherentes a las propias cooperativas, que influyeron en el insatisfactorio desenvolvimiento de dicho proceso de concentración. Entre las causas objetivas hay una que debe recordarse en primer término, o sea, la de que en la fase inicial del movimiento cooperativo, como ya lo anotamos con anterioridad, las cooperativas buscaron realizar sólo actividades de cultivo de la tierra pero no en la escala en que hoy las desarrollan. En esa época el campesinado que se incorporó a las cooperativas carecía de la experiencia requerida por el cultivo de la tierra en gran escala. Por otra parte, la legislación relativa a la política económica de la época tenía un carácter exploratorio más que de planeación de largo alcance o de manifestación de un esquema económico bien definido. En ese momento, en el ámbito de las cooperativas agrícolas, las formas de las actividades por ellas desarrolladas no tenían determinados sus perfiles con la claridad requerida como condición necesaria para el desenvolvi-

¹¹ Para la tesis opuesta, véase la obra del profesor Imre Seres.

¹² *Ibid.*

miento de la producción mediante la aplicación de métodos empresariales. Éstos comenzaron a cristalizar mucho después, pudiéramos decir que sólo hasta que se introdujo el nuevo sistema de administración económica. Este estado de cosas estaba asociado, naturalmente, al elemento subjetivo consistente en que el campesinado, ahora incorporado a la actividad cooperativa, había aprendido primero a pensar en términos de métodos en gran escala para estar en condiciones de poner en práctica una administración económica también en gran escala.

Ahora podemos afirmar, con toda seguridad, que una mayoría aplastante de las cooperativas funciona conforme a técnicas de gran alcance, y que sus actividades no sólo abarcan la agricultura y la ganadería sino que se extienden al procesamiento de los productos agrícolas, a una variedad de actividades conexas y de servicios, o a la compra y venta de los mismos.

En consecuencia, cuando hoy se habla de concentración, con ella no nos referimos a la concentración de la producción agrícola o de las actividades vinculadas a ella, sino más bien a la asociación de varias cooperativas o de algunas otras organizaciones socialistas que tienen por objeto la realización de una tarea conjuntamente definida. Es decir, que hoy podemos ver concentraciones que no se reducen a una sola cooperativa, sino que van más allá de estos límites, combinando varias cooperativas o diversas organizaciones socialistas de otros tipos para realizar operaciones conjuntas. No obstante, para alcanzar esta etapa de desarrollo, la inmensa mayoría de las cooperativas, o cuando menos una buena porción de ellas, han tenido que acumular energías, a nivel económico y organizacional, o, para decirlo en otros términos, el sistema cooperativo ha tenido que establecerse sólidamente y las condiciones socialistas de la producción afirmarse sobre bases consistentes. Estas condiciones son indispensables para lograr una actividad cooperativa eficaz y, con ella, la concentración y continuada socialización de la explotación agrícola y de sus actividades productivas conexas.

Por vía de resumen, puede afirmarse que la aparición o surgimiento de la cooperación dentro de las cooperativas es básicamente una consecuencia inevitable del proceso de la concentración. Esta tendencia hizo su aparición ya con las cooperativas surgidas bajo el capitalismo, aunque con algunas diferencias de contenido. Es la estabilidad del sistema cooperativo lo que ha permitido lograr las condiciones que favorecen el desarrollo progresivo de las relaciones de propiedad que se hallan a la base de la producción cooperativa, y, en conexión con esto, la creación de formas de organización que elevan la producción cooperativa a niveles muy altos, acelerando con ello el proceso de crecimiento de la propiedad cooperativa en todos los ámbitos del país.

2. Desarrollo e importancia de las cooperativas de producción

a) En todos los países socialistas en que ha sido completado el proceso de colectivización de la agricultura y en donde las cooperativas agrícolas buscan realmente la producción en gran escala, podemos encontrar la cooperación y algunas formas de asociaciones para la producción. Las primeras asociaciones de este tipo se crearon en la Unión Soviética. A. B. Godes afirma al respecto: "Desde los primeros años de la creación del estado soviético aparecieron las asociaciones entre organizaciones cooperativas agrícolas". El establecimiento de tales relaciones se apoyó en el Decreto conjunto promulgado en 1921 por el Consejo de Comisarios y el Comité Ejecutivo Central Pansoviético sobre Cooperación Agrícola. Dicho decreto dispone que "Las asociaciones cooperativas agrícolas (*cárteles*) y sus federaciones pueden establecer relaciones recíprocas con cooperativas de otros tipos".¹³ Sin embargo, esta clase de relaciones sólo comenzó a desarrollarse en gran escala hasta el año de 1953. Es muy probable que las condiciones económicas y políticas del período del culto a la personalidad, o las ideas asociadas con dicho culto, pudieran explicar el tardío desarrollo de la cooperación. Debido, sin embargo, a los cambios ocurridos en la sociedad soviética desde entonces, el proceso de cooperación para la producción cubre con su red la totalidad del territorio de la Unión Soviética y se ha convertido en parte integrante de la producción agrícola en la misma forma que las granjas colectivas o *kolkhozes*.

Aparte de la Unión Soviética, existen cooperativas de producción en Checoslovaquia, República Democrática de Alemania, Bulgaria y Rumania. Estas se remontan también a la década de los cincuenta y básicamente funcionan con apoyo en los principios adoptados por las asociaciones en la Unión Soviética y en Hungría.

En Hungría, por vez primera, se expidió un Decreto en 1954 relativo a la cooperación para la producción entre cooperativas. Sin embargo, las disposiciones pertinentes del mismo no echaron raíces en la práctica, probablemente porque en esa época aún no se daban los prerequisites económicos y políticos que hubieran favorecido la aplicación de aquéllas.

Las cooperativas de producción hicieron su aparición, por vez primera, de 1958/1959 en adelante, aunque sólo de manera tentativa y bajo condiciones bastante inciertas. En esa época, la falta de un fundamento material adecuado para que las cooperativas intentaran la actividad de cooperación fue la responsable de esa incertidumbre. En otras palabras, más que la ausencia de las condiciones económicas idóneas, fue la falta en el mencionado decreto de un

¹³ Godes, A. B., *Formy nezbkolkhoznykh proizvodstvennykh svyazi* (Forma de relaciones de producción entre los koljoses), Moscú, Gos. Izd. Yur. Lit., p. 7.

plan general sobre las formas de organización que las asociaciones podían adoptar lo que estorbó dicho proceso de unión cooperativa. Puede afirmarse, con certeza, que en esa época lo que hacía falta eran tan sólo condiciones jurídicas y políticas. No obstante, parte de las cooperativas, como las que operaban en Túrkeve, Karcag, Hajdúböszörmény, Gyula, etc., si bien no tenían ninguna experiencia práctica en qué apoyarse, decidieron formar asociaciones de producción y crearon ellas mismas las formas jurídicas y el aparato adecuado para un satisfactorio funcionamiento de esas asociaciones.¹⁴

b) La expedición del Decreto No. 10/1961.(IV. 30) FM del Ministerio de Agricultura fue, por tanto, saludado como una gran conquista. Dicho decreto no solamente definió la posición exacta de las cooperativas de producción que ya operaban, sino que también sometió a normas jurídicas la estructuración orgánica y económica y el régimen legal de estas organizaciones con todo detalle, así como dio solución a los problemas esenciales del desarrollo de esta nueva forma de asociaciones.

Entre paréntesis, debemos aclarar que este decreto fue el primero que en los países socialistas sometió a un régimen jurídico en sentido amplio las formas de asociación de cooperativas para la producción, abarcando a todo tipo de actividades en este campo. En realidad, los ordenamientos o decretos vigentes en esa época en la Unión Soviética y en otros países socialistas contenían algunas disposiciones que regulaban tan sólo ciertos tipos específicos de cooperación.¹⁵

El decreto en cuestión actuó como un incentivo en la difusión de las asociaciones para la producción, tanto desde el punto de vista cuantitativo como por lo que hace al ámbito de sus actividades. De acuerdo con los datos disponibles, el 31 de diciembre de 1970 funcionaban en Hungría 462 asociaciones de este tipo. De ellas, 280 habían sido dotadas de personalidad jurídica y las 182 restantes eran simples asociaciones informales desprovistas de carácter corporativo. A partir de entonces comenzó a crecer a un ritmo acelerado el número de las mismas. Además, hoy en día se hallan en proceso de integración diver-

¹⁴ Véase el § 1 del Decreto 39/1954. (VII. 5) Mt. y los §§ 6-7 del Decreto 13/1955 (VII. 14). FM.

¹⁵ Por ejemplo, el "Reglamento sobre el Método de Construcción y funcionamiento de las estaciones y equipo de energía eléctrica inter-koljoses", aprobado por el Consejo de Ministros de la URSS el 3 de febrero de 1951, además del "Reglamento de organizaciones constructoras inter-koljoses", aprobado por el Ministerio de Administración Urbana y Comunitaria el 16 de noviembre de 1955 y por el Ministerio de Agricultura el 21 de los mismos mes y año, o las leyes específicas de las empresas entre koljoses y sovjoses para la poda de maleza, expedida por el Consejo de Ministros de la Federación Rusa en octubre de 1959. La situación es muy semejante en Checoslovaquia, Bulgaria, Rumania y la República Democrática Alemana, en donde la situación jurídica de estas organizaciones se halla regulada en parte por reglamentos y en parte por leyes-tipo.

sas formas de asociaciones cuyas organizaciones componentes ya no buscan la producción conjunta, sino que, mediante la concentración de sus energías intelectuales, se embarcan en actividades de coordinación por sectores, investigación de mercados, difusión de productos, introducción de nuevos métodos, etc.

Las asociaciones de cooperativas presentan facetas muy diversas cuando sus actividades productivas son sometidas al análisis. Es casi imposible dar una lista exhaustiva de los tipos de actividades para los que han sido creadas tales asociaciones. Sin embargo, estadísticamente suelen registrarse éstas bajo cinco epígrafes, a saber: 1) *asociaciones agrícolas*, dedicadas a las ramas principales de la producción agrícola, esto es, al cultivo de plantas y a la crianza de ganado; 2) *asociaciones de la industria alimenticia*, para el procesamiento de los productos agrícolas y animales; 3) *asociaciones de mercado*, para la venta de las cosechas o de los productos procesados; 4) *asociaciones de la industria de maquinaria*, para la reparación de maquinaria y equipo propiedad de las cooperativas agrícolas y la manufactura de refacciones pequeñas de dicha maquinaria; y 5) *otras asociaciones*, es decir, aquellas que no puedan ser clasificadas en alguna de las cuatro anteriores categorías, pero que, por su reducido número, tampoco pueden constituir una categoría aparte, por ejemplo, asociaciones dedicadas al abastecimiento, a la proyección de diseños estándar, a la mezcla y preparación de forrajes, etc.

Un análisis de la composición de las organizaciones que participan en dichas asociaciones económicas suministra una serie de datos interesantes. En realidad, las 462 asociaciones agrupan en conjunto 3756 organizaciones socialistas. De éstas 292 son granjas estatales, 15 plantas y bosques estatales de la industria maderera, 22 empresas de producción de alimentos, 5 empresas para el comercio de alimentos, 27 cooperativas generales de consumidores y comerciantes, 114 organizaciones socialistas diversas, 42 cooperativas agrícolas especializadas y 3239 cooperativas agrícolas. La inmensa mayoría de los miembros de estas asociaciones incluyen cooperativas agrícolas, es decir, que prácticamente toda cooperativa agrícola es miembro de una u otra de dichas asociaciones. Además, puesto que hay en conjunto 2441, muchas de ellas son miembros de distintas asociaciones. Esto destaca el hecho de que la participación en asociaciones cooperativas se ha convertido en una parte orgánica del movimiento cooperativista, en una forma reconocida de la actividad cooperativa que ha resistido la prueba de los hechos.

c) Lo hasta ahora expuesto da una idea de la extrema importancia que tienen estas organizaciones tanto para las demandas de la economía nacional como para las necesidades locales. Esta importancia no solamente se pone de relieve por su papel en la progresiva concentración y especialización de la producción agrícola, y, por tanto, en el fincamiento de las bases de la producción social de tipo superior, sino, consecuentemente, también en la consolidación del ca-

rácter social de la propiedad y del trabajo cooperativos. Tiene asimismo importancia el hecho de que tales asociaciones fomentan la explotación de los medios constitutivos de las inversiones de las cooperativas, o de parte de ellas, en una forma que opera en el sentido de la estabilización de todas las cooperativas y no sólo de una parte de éstas. Las asociaciones ofrecen oportunidades para la explotación y utilización de las reservas locales, un campo de actividad en el que el funcionamiento de una cooperativa aislada fracasaría. En consecuencia, las asociaciones están en condiciones de elaborar productos o materiales hasta ahora inexplotados que aún no habían rendido beneficio alguno a la cooperación. Además, debido a la explotación de estos materiales, se han podido realizar tareas de importancia local que la industria cooperativa o el estado local sólo habrían estado en condiciones de acometer a costa de considerables sacrificios financieros. El procesamiento local de materiales elimina gastos de transporte y el tiempo invertido en éste, factores ambos que perturban el trabajo productivo y alargan los períodos de fabricación. La producción local proporciona a las cooperativas productos que normalmente sólo podrían adquirirse a costa de un procedimiento lento y complicado, a bajo precio y a corto plazo.

Además de la explotación de materiales y reservas en el asiento mismo de las cooperativas, éstas tienen también una gran significación en razón del empleo que proporcionan a los propios miembros de las cooperativas. En efecto, la introducción del trabajo suplementario de la producción agrícola en el plan cooperativo contribuye a la ocupación permanente de los miembros cooperativistas y a la eliminación del carácter de temporada que tiene el trabajo del campo. El empleo constante de los cooperativistas durante todo el año aumenta los ingresos de la cooperativa así como los de sus miembros. El procesamiento local asociado de los diversos productos suministrados por la cooperativa, la organización y funcionamiento de equipos conjuntos de construcción, las actividades de servicios desempeñadas por la cooperativa en otros campos (reparación conjunta de la maquinaria, construcción de plantas de irrigación, etc.), las instituciones sociales y culturales que satisfacen las necesidades de los miembros, son todos factores importantes en el desarrollo de las cooperativas.

Además, las cooperativas de producción ofrecen la oportunidad de prestar apoyo a las cooperativas más débiles, a fin de elevarlas al nivel de las cooperativas fuertes o de promover la fusión de cooperativas que cultivan pequeñas superficies de terreno.

Los beneficios económicos aquí mencionados que se obtienen de las cooperativas de producción no dan sino una idea incompleta de los efectos que pueden derivar de las actividades cooperativistas, tanto para la economía conjunta de dichas organizaciones como para la de sus miembros. La cooperación para la producción no sólo produce efectos de carácter económico, sino también de naturaleza social y cultural. Entre otros, los miembros cooperativistas pue-

den especializarse en la ejecución de funciones específicas dentro de las asociaciones, o ampliar sus conocimientos profesionales, etc. El trabajo desempeñado en cuerpos organizacionales más desarrollados puede contribuir también a la formación de una nueva mentalidad.

3. *Fundamentos legales para la creación de cooperativas de producción*

a) Como hemos aclarado anteriormente, el marco jurídico conforme al cual pueden constituirse las asociaciones para la producción de cooperativas agrícolas y otras organizaciones socialistas se encuentra definido en las disposiciones jurídicas vigentes sobre cooperativas. Consecuentemente, para el establecimiento de las organizaciones en cuestión generalmente se han de aplicar los mismos principios que rigen para la formación de las cooperativas agrícolas. En otras palabras, que depende totalmente de la decisión espontánea y autónoma de las organizaciones participantes el hecho de que se constituya o no una asociación para la producción. La decisión sobre si una u otra cooperativa han de unirse a una asociación para la producción que ya está en actividad, cae dentro de la competencia exclusiva de los órganos ejecutivos de la cooperativa; y aunque otras dependencias pueden hacer la recomendación de que dicha unión se realice, constituye un asunto interno de la cooperativa resolver si se ha de acatar o no tal recomendación.

b) De conformidad con las disposiciones jurídicas actualmente en vigor, una asociación para la producción puede constituirse entre cooperativas o bien entre éstas y otras organizaciones económicas y socialistas.¹⁶ De aquí que la esfera de los participantes esté definida por disposiciones legales. Esencialmente esto significa que las cooperativas pueden entrar en cooperación prácticamente con todas las organizaciones socialistas. Sin embargo, las normas aplicables a su funcionamiento interno pueden variar, según las circunstancias, sea que la asociación esté constituida únicamente por cooperativas o que esté formada por cooperativas y otras organizaciones socialistas. En el primer caso la asociación estará regida por la Ley de Cooperativas. Si se trata de una asociación mixta, o de asociaciones de organizaciones estatales entre sí, serán aplicables las normas del derecho civil. Por tanto, la elección del socio tiene gran importancia, por una parte desde el punto de vista de la norma aplicable a su régimen interno y, por otra, de la aplicación de los incentivos económicos. En realidad, los incentivos válidos para las asociaciones de cooperativas son más favorables que los aplicables a las empresas estatales.

c) Las disposiciones jurídicas anteriormente vigentes no sólo definían la es-

¹⁶ Véase el § 53 (1) de la Ley III de 1967 y el § 88 del Decreto Gubernamental 35/1967 (X. 11). Korm. y el Decreto-Ley No. 19 de 1970.

fera de los participantes, sino también las actividades a las que las relaciones de producción podrían extenderse. Actualmente tal enumeración no tendría sentido, en virtud de que las asociaciones pueden dedicarse a cualquier actividad autorizada a las cooperativas por la ley de la materia. Sobre esta base, también resulta aplicable a las asociaciones la disposición legal según la cual la cooperativa realiza "actividades de producción y de procesamiento, de prestación de servicios y otras complementarias, además de las comerciales de compra y venta de productos".

Concretamente, una asociación puede constituirse para:

1. La producción y la prestación de servicios:

- reparación de maquinaria y herramientas,
- protección de plantas, horticultura y construcción de parques,
- explotación y producción de materiales de construcción,
- producción de materiales para el mejoramiento del suelo,
- procesamiento de maderas,
- elaboración de productos industriales y artesanías,
 - construcción,
- transporte y acarreo,
- proyección y ejecución;

2. Dentro de la actividad de procesamiento:

- La asociación puede, salvo los productos que sólo han de ser fabricados y vendidos por empresas estatales, procesar productos elaborados por las organizaciones participantes y sus miembros;
- destilación de brandy, embotellamiento de licores, maquila para molinos, descascarado para molienda, trabajos de encurtido, deshidratado y otras actividades similares pueden ser realizadas mediante el empleo de materias primas entregadas a la cooperativa en cuestión por clientes ajenos a la asociación.

3. Dentro del campo de las actividades comerciales:

- institución de lonjas o puestos temporales o permanentes, establecimientos de suministro de víveres y tiendas de productos vinícolas;¹⁷

4. Junto a las ramas principales de la producción, pueden formarse asociaciones:

- para el cultivo de plantas: viveros de productos frutales o legumbres, viñedos, huertos y vergeles, silvicultura, pasturas,

¹⁷ Véanse los §§ 43-44 de la Ley y los §§ 51-59 del Decreto, así como los §§ 63-79 del Decreto No. 6/1967 (X. 24). MÉM.

— dentro de la crianza de ganado: granjas de aves de corral, ceba de ganado vacuno y porcino, etc.

5. Dentro del ámbito de los servicios sociales se pueden constituir asociaciones para el establecimiento de centros recreativos y vacacionales, bibliotecas, centros culturales, campos deportivos.

Las clases de actividades aquí enumeradas por vía de ejemplo, indican claramente que las asociaciones para la producción son instituciones de promoción de la agricultura en gran escala o instituciones subsidiarias de la producción económica y su administración.

d) Para que las asociaciones de producción creadas por cooperativas puedan convertirse en instituciones con personalidad jurídica, no basta que las organizaciones o cooperativas implicadas lleguen a un convenio sobre estas bases, o definan los lineamientos del campo de las actividades conjuntas y determinen los medios materiales, o la fuerza de trabajo que los participantes se comprometan poner a disposición de la asociación. De conformidad con las normas legales en vigor también se hace necesaria una licencia de funcionamiento. La facultad para expedir estas licencias radica en la oficina distrital. Los documentos requeridos para obtener la licencia (por ejemplo, planes de trabajo, proyectos de convenio y de reglamento de funcionamiento, etc.) y cualquier otra patente esencial deben ser presentados a dicha oficina distrital.

Después de que dichos documentos y la solicitud correspondiente han sido presentados, el departamento agrícola y de alimentos de dicha oficina determinará si las condiciones establecidas por las normas legales para la continuación de las actividades especificadas en la solicitud están satisfechas, así como las actividades en cuestión están justificadas sobre bases económicas. Una vez llenados los requisitos para el inicio y continuación de las actividades, la oficina distrital expide la licencia necesaria y comunica los datos especificados en los ordenamientos respectivos, remite la solicitud al departamento financiero del comité ejecutivo del consejo distrital para su registro, con lo cual adquiere existencia tanto el convenio como la empresa asociada.

Resumiendo, las condiciones para la creación y funcionamiento de una asociación de producción son: 1) decisión voluntaria de las autoridades ejecutivas de las cooperativas que deseen aunar sus esfuerzos, y, en caso de intervenir otra organización socialista, el consentimiento de la autoridad supervisora; 2) la definición de la actividad o actividades a realizar; 3) la contribución de los medios materiales necesarios hasta el establecimiento de las aportaciones financieras de los miembros participantes; 4) el establecimiento del valor numérico de la fuerza de trabajo disponible por la asociación; 5) la determinación del plan de trabajo, y, dentro de ésta, la evaluación de la oferta y la de-

manda; 6) el proyecto de convenio constitutivo de la asociación, así como el del reglamento interno; y, finalmente, 7) la presentación de la solicitud para formar la asociación, la expedición de la licencia y el registro de la asociación.

4. Formas jurídicas de las asociaciones de producción

a) Las primeras asociaciones de cooperativas para la producción tenían dos formas reconocidas, en lugar de las tres que actualmente pueden adoptar y que son: la cooperación económica simple (informal), el compromiso colectivo (*joint undertakings*) y la empresa colectiva. Las dos últimas categorías tienen "personalidad jurídica", mientras que la primera carece de ésta. Por otra parte, pueden constituirse asociaciones de cooperativas de conformidad con las normas del derecho civil (contrato de sociedad).

Las normas anteriormente vigentes definían cuándo debía darse prioridad a la forma corporativa y cuándo a la forma simple de asociación. Consecuentemente, por lo general las asociaciones de cooperativas elegían la forma simple, de preferencia cuando las operaciones conjuntas no requerían un equipo costoso o un conocimiento profesional especializado, o bien cuando los trabajos a realizar conjuntamente no exigían, tomando en cuenta su capacidad limitada, una forma de organización separada. Por otra parte, cuando el emprendimiento de la actividad económica conjunta reclamaba una organización de alto nivel, equipo costoso, conocimiento profesional calificado, y, tomando en cuenta la capacidad de la obra conjunta, la empresa tenía importancia también para la economía nacional, el ordenamiento legal respectivo sugería que la cooperación se realizara adoptando la forma de un compromiso colectivo (*joint undertaking*).¹⁸ Las disposiciones aquí citadas habrían sido benéficas para los interesados y servido de guía a aquellos que estaban perdidos en el laberinto de las disposiciones jurídicas, habrían establecido criterios que podrían haber sido determinados mediante métodos objetivos. En general, la elección de la forma de asociación tiene una gran importancia más bien desde el punto de vista de la política económica que de la teoría del derecho. Sin embargo, no puede negarse que, precisamente debido a las circunstancias derivadas de las peculiaridades de la forma de asociación, los resultados económicos de una u otra forma definida por la ley tenderán en su funcionamiento práctico a diferir unos de otros. Esto es, que la elección de la forma no sólo tiene implicaciones legales sino que puede tener repercusiones sobre los negocios de la empresa conjunta. Así como, por ejemplo, precisamente por constituir entidades jurídicas, las empresas colectivas tienen cuentas bancarias separadas. En las transacciones ju-

¹⁸ Véanse el § 3 y el § 7 (2) del Decreto 10/1961 (IV. 30). FM.

rídicas actúan como sujetos de derecho independientes, de modo que adquieren derechos y obligaciones en nombre propio. Todas estas cuestiones se presentan en el caso de las cooperativas simples. No deja por tanto de tener importancia la forma de asociación que las organizaciones cooperativas decidan adoptar.

Los criterios arriba citados para distinguir las formas que fueron reconocidas como entidades jurídicas de las otras que carecen de ésta, no eran adecuados para este objeto. Las disposiciones no hacían referencia, ni siquiera por vía de recomendación, a qué tipo de actividades requerían la elección de la forma simple de asociación o la otra. Y aun cuando, en nuestra opinión, tales disposiciones claras serían útiles aún ahora, no se encuentran en ellas recomendaciones adecuadas ni en las disposiciones legales vigentes ni en las comunicaciones de carácter consultivo conectadas con ellas.

Para dar una satisfactoria respuesta a esta cuestión, parece que primero habría que someter los criterios a un análisis para ver cuáles son esenciales para la creación de una entidad jurídica, así como estudiar las esferas de actividad que no pueden ser practicadas sino a la luz de estos criterios. En el curso de este análisis tenemos que tomar conciencia del destino del producto, de los frutos y de cualquier otro resultado derivado de la actividad conjunta. En otras palabras, es importante saber si el producto, independientemente de su apariencia externa, será exclusiva o principalmente utilizado en la satisfacción de las necesidades internas de las cooperativas participantes y de sus miembros, o si se tiene planeado ponerlos en venta a terceras personas, o, más precisamente, si el propósito de la cooperación lo constituye la satisfacción de las necesidades domésticas o bien la producción para el mercado, entendiéndose por ésta la venta a terceras personas. La empresa colectiva puede vender sus productos o prestar servicios a la organización miembro participante, aun cuando este comercio se presente, debido precisamente a la estructura orgánica de las asociaciones, en una forma diferente a las relaciones establecidas con organizaciones ajenas o con terceras personas. Si, por tanto, la organización prevista se propone comerciar con los productos y continúa con esta actividad en forma permanente, luego con toda probabilidad adoptará una forma autónoma, por lo que entonces parece ser que la opción adecuada será la de una entidad jurídica.

Así que el criterio cualificador para la creación de una entidad jurídica puede ser la producción de artículos para el consumo o la venta de los productos, o alguna forma de participación en el comercio. Pero es igualmente importante que la organización sea establecida con un carácter permanente y no transitorio. Si falta alguno de estos dos requisitos habrá que dudar que exista propiamente una forma autóctona de asociación.

Un análisis de los criterios civilistas sobre la personalidad jurídica no podría proporcionar una respuesta al problema, puesto que las empresas y los compromisos colectivos (*joint undertakings*) son concebidos por las leyes como

entidades jurídicas. Esto significa que si las organizaciones asociadas han elegido cualquiera de las dos formas, independientemente del tipo de actividad, permanente o temporal, o bien de que el fin de la asociación sea la satisfacción de las necesidades domésticas o también las de terceras personas, ineludiblemente adquirirán personalidad jurídica. De aquí que la empresa colectiva y el compromiso colectivo estén dotados de personalidad jurídica por las normas respectivas. Consecuentemente, no tendría sentido asegurarse de la presencia de esta personalidad después de que la asociación ha sido establecida, porque tal investigación no resolvería la cuestión de si fue o no correcta la elección de la forma de constitución de la asociación.

Por tanto, puede afirmarse que la elección de la forma de un compromiso cooperativo conjunto sería adecuada para la realización de actividades tales como la crianza de aves de corral, de becerros, la ceba de ganado vacuno y porcino, la construcción, el procesamiento y comercio de productos, etc.

En cualquier otro caso, por ejemplo, para la explotación de graneros colectivos, de plantas de irrigación, etc., o cuando la actividad conjunta está orientada a la satisfacción de las propias necesidades, aun cuando la asociación tenga un carácter permanente, no se justificaría el establecimiento de una forma orgánica. En estos y otros casos similares, el camino correcto es la elección de una forma simple de cooperación.

b) Fuera de los que acabamos de referir, pueden existir tipos de cooperación que no requieran la adopción de una forma orgánica. A estos tipos pertenecen, por ejemplo, la realización de tareas locales de interés público por convenio celebrado con los órganos administrativos y económicos correspondientes (tales como la limpia del alcantarillado, la construcción de caminos y el manejo de motoexcavadoras asociado con ésta, etc.). Estas actividades no requieren en forma perentoria una asociación de cooperativas u organizaciones económicas. Sin embargo, no hay obstáculo alguno para la celebración de contratos de obras de esta clase, por los órganos económicos interesados, directamente con cooperativas agrícolas privadas. En realidad, la realización de estas actividades no presupone la creación de una base financiera aparte ni de una organización específica.

De igual modo, la cooperación para la producción que no exige una forma jurídica independiente constituye la práctica establecida de las cooperativas vecinas, o incluso de aquellas distantes unas de otras para prestar ayuda a una tercera, esto es, mediante la aportación de una fuerza determinada de trabajo, el préstamo de maquinaria, tractores, etc., para ayudarla a realizar una cosecha o recolección oportuna, o bien, haciéndole préstamos para el resarcimiento de pérdidas debidas a siniestros, etc.

Existen varios casos de ayuda mutua entre cooperativas. Para mencionar tan sólo los más importantes, a raíz del movimiento denominado "Salvemos a las

cooperativas débiles", una serie de cooperativas medianas pudieron elevarse al nivel de grandes cooperativas y las débiles al rango de medianas. Lo que contó aquí no fueron tanto los beneficios materiales prestados, como la comunicación de experiencias derivadas de un conocimiento profesional ya probado que las cooperativas de alto nivel hicieron a las que laboraban con dificultades. Este tipo de cooperación se denomina cooperación inter-cooperativa. Forma parte integrante de la esencia de la cooperación para la producción el hecho de que, además del fortalecimiento de sus propias economías, los socios cooperativistas ayudan a sus colegas más débiles en sus actividades. En realidad, tiene interés nacional el incremento de la producción agrícola a un alto nivel y el intercambio mutuo de experiencias no se opone a consideraciones de una competencia saludable.

c) Entre las nuevas formas de cooperación se encuentran las empresas colectivas, las cuales, dentro de sistemas organizados, negocian el comercio de las diversas cooperativas agrícolas o bien cumplen funciones de coordinación en relación con dicho comercio. A este respecto deben mencionarse las diversas federaciones cooperativas, las que, además de funciones representativas, cumplen otras tales como la de influir en el funcionamiento y cooperación de las cooperativas.

Por tanto, puede afirmarse que, en su conjunto, las relaciones de producción de las cooperativas adoptan una serie de formas reconocidas y reguladas legalmente, a saber: a) la cooperación económica simple o informal y b) la empresa colectiva y el llamado compromiso colectivo (*joint undertaking*), dotados de personalidad jurídica. La elección de la forma de cooperación constituye un derecho de las organizaciones integrantes de la asociación. El establecimiento de una práctica uniforme, sin embargo, reclamaría una definición categórica, por lo menos en la forma de una recomendación, de las actividades que exigen la forma de cooperación económica simple y aquellas otras que justifican la elección de la forma de una empresa o de un compromiso colectivo. En nuestra opinión, la decisión en favor de esta última forma, es decir, la de una entidad con personalidad jurídica se justifica cuando: 1) la producción de la organización no esté exclusivamente destinada a la satisfacción de las propias necesidades (esto es, las necesidades de las organizaciones participantes en las actividades cooperativas), sino que además tengan como finalidad la producción y venta de mercancías; y 2) la organización que trata de alcanzar sus metas en forma permanente o a través de una producción continua. En cambio, si la producción tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de los propios asociados, o la ejecución de una tarea definida, o bien, si el objetivo buscado no requiere la adopción de una forma orgánica independiente, entonces la forma de asociación adecuada es la de una cooperación económica simple e informal.

Las asociaciones de producción arriba mencionadas incluyen tan sólo las formas jurídicamente reguladas y reconocidas como tipos independientes. No obstante, a este respecto calificaremos como cooperación también las relaciones que no tengan un carácter meramente productivo sino que estén dirigidas a la ayuda o asistencia mutua, o bien las que se constituyan por encargo de las cooperativas interesadas o que se realicen en su nombre.

5. *La asociación de producción como institución jurídica*

La combinación de cooperativas agrícolas para la producción en una forma orgánica se ha convertido en un fenómeno universal, y, tal como lo señalan los datos o cifras arriba citados, constituye un movimiento que se ha extendido a lo largo de todo el territorio húngaro. Tras las asociaciones de cooperativas agrícolas, sin embargo, surge alguna forma de cooperación, así que vale la pena, dando prioridad a las formas de asociación reguladas por el derecho cooperativo, analizar las diversas formas de cooperación en sus características afines o análogos y determinar la rama del derecho entre cuyas instituciones pueden ser clasificadas aquéllas por su naturaleza.

Comparando los principios y disposiciones jurídicas relativos a las diversas asociaciones, puede afirmarse que: 1) tanto en el derecho civil como en el cooperativo, las formas de asociaciones por ellos reguladas pueden dividirse en dos grupos, a saber, el grupo de sujetos de derecho y el grupo de asociaciones que no pueden considerarse como tales; 2) es característico de una y otra forma de asociación el que los miembros participantes pongan a disposición de la misma medios materiales en la forma y medida en que ellos mismos lo hayan estipulado en el contrato o escritura constitutiva; 3) es igualmente característico de una y otra forma de asociación el que tengan como meta el beneficio colectivo de los miembros fundadores, en función de la aportación monetaria hecha por ellos, así como la absorción solidaria de las pérdidas; 4) la nueva organización creada opera en ambos casos dentro de un marco orgánico determinado por los fundadores, siendo elegidos directa o indirectamente por ellos las autoridades directivas, administrativas y supervisoras; 5) en ambas formas de asociación los participantes tienen el derecho de extinguirla.¹⁹

A continuación veremos cómo las tesis generales aquí formuladas se manifiestan en formas de asociación reguladas tanto por el derecho civil como por

¹⁹ Para la sociedad mercantil, véanse los §§ 571-575 del Código Civil y el Decreto-ley No. 38 de 1967 de reformas al dicho Código; para las compañías limitadas por acciones, véanse los §§ 147-209 de la Ley XXXVII de 1875; para las compañías de responsabilidad limitada, véase la Ley V de 1930; para las dos primeras y las asociaciones, véase el Decreto 11/1967. (V. 13); para las empresas cooperativas colectivas y las asociaciones simples, el Decreto-ley No. 19 de 1970.

el derecho cooperativo, y qué discrepancias se ocultan tras las afinidades formuladas en esas tesis generales.

1) a) De las formas de asociación reguladas por el derecho civil y por el derecho cooperativo, la sociedad limitada por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada y el riesgo colectivo (formas civilistas) así como la empresa colectiva y el compromiso colectivo (formas cooperativistas) tienen personalidad jurídica o derechos cooperativos. Es característico de ambos tipos de entidades jurídicas que sólo las organizaciones socialistas dotadas de personalidad jurídica puedan participar en las asociaciones. Constituye además un rasgo típico de una y otra forma el que su estructura orgánica interna se haya desarrollado sobre bases esencialmente uniformes: ambas formas tienen autoridades directivas, administrativas y de control o supervisión, aunque conocidas con diferentes denominaciones, una circunstancia que globalmente arroja tan sólo diferencias superficiales.

b) Existen analogías y discrepancias aun entre las formas de asociación o formas de sociedad que carecen de derechos corporativos. El derecho civil enumera entre las formas privadas de personalidad jurídica la sociedad de derecho civil, la compañía simple y la sociedad, mientras que el derecho cooperativo reconoce la forma de la cooperación económica simple.

Estas organizaciones, o más correctamente, estas asociaciones, son creadas para la realización de fines comunes como entidades jurídicas. En este respecto, las diversas formas de asociaciones no difieren entre sí. Es el carácter económico de la meta a alcanzar, su volumen y naturaleza jurídica, lo que traza la línea divisoria, la cual define eventualmente si las organizaciones que tratan de asociarse realizan los fines comunes en la forma corporativa o en la asociación simple. Los fines económicos pueden ser diferentes. Pueden estar dirigidos a la producción colectiva (en nuestra opinión, las normas del derecho de sociedades tienen que centrarse, en primer lugar, en torno a las asociaciones de producción colectiva), o bien, mediante la introducción de una adecuada coordinación de la producción, pueden constituirse en asociaciones para el comercio colectivo. Además, la extensión de sus propósitos a diversas actividades de servicio constituye una meta sumamente deseable. Ya hemos aclarado con anterioridad cuándo ha de preferirse la forma simple y cuándo la forma corporativa para las asociaciones de producción.

Sin embargo, las conclusiones que hemos formulado son aplicables parcialmente a las formas más simples de asociaciones del derecho civil, o bien dicho, sólo en un grado muy limitado.

El derecho civil presenta rasgos muy divergentes, tanto por lo que se hace a los principios jurídicos como a su puesta en práctica. En realidad, el derecho civil contiene normas especiales para entidades jurídicas y para formas simples de asociación de ciudadanos carentes de derechos corporativos y también para

las asociaciones de organizaciones socialistas entre sí. La sociedad de derecho civil (compañía), regulada por el Código Civil, es en nuestra opinión, en primer término, una asociación de personas físicas aunque no esté excluida la participación de entidades jurídicas. La forma simple de asociación de entidades jurídicas está regulada por las disposiciones relativas a empresas estatales o a asociaciones económicas, llamadas en parte "sociedades" y en parte compañías simples. En cuanto a su finalidad económica, una sociedad se distingue de otras formas de cooperación en la medida en que su actividad colectiva esté orientada a la promoción de intereses económicos solidarios, o bien a la coordinación del trabajo separadamente realizado más que a la producción, a la prestación de servicios o al comercio. Y aun cuando el costo de mantenimiento de la sociedad sea soportado en común por las partes contratantes, por lo que hace a las actividades perseguidas dentro del marco de la sociedad dichas partes son total y directamente responsables. Es decir, que la sociedad no es responsable ni directa ni indirectamente frente a terceros extraños ni frente a las organizaciones miembros. Una forma de sociedad de este tipo toma cuerpo en las interrelaciones de cooperativas, en las que el objetivo común de la unificación de esfuerzos lo constituye la difusión organizada del producto, la investigación de mercados, la organización racional de la producción, etc., más que la persecución de actividades productivas definidas. Pero el marco jurídico de este tipo de cooperación no ha sido todavía establecido.

Una discusión sobre las sociedades de derecho civil (compañías) en tanto que reguladas por el Código Civil está fuera del campo de la presente investigación. Como ya ha sido señalado, las disposiciones pertinentes son básicamente aplicables a las sociedades de ciudadanos individuales, mientras que la tarea que se ha fijado el autor de este estudio es el análisis de los problemas de asociaciones entre organizaciones socialistas. Por otra parte, tan sólo una fracción de las disposiciones respectivas del Código Civil son aplicables a las asociaciones de organizaciones socialistas. Además, estas disposiciones pueden ser encontradas también en otras legislaciones vigentes. Por nuestra parte nos apegamos a este punto de vista, a pesar de la circunstancia de que la Ley de Cooperativas Agrícolas en su capítulo relativo a la cooperación económica simple, recomienda expresamente la aplicación de las disposiciones del Código Civil. En nuestra opinión las normas aplicables a las organizaciones socialistas así como a las cooperativas se hallan implícitas en la Ley de Cooperativas; cualquier otra disposición no incluida en esta ley es exclusivamente válida para las relaciones mutuas entre ciudadanos o personas particulares. Además, los principios de las disposiciones comprendidas en la reforma al Código Civil ya habían alcanzado aplicación corriente en las asociaciones de cooperativas con anterioridad a dicha reforma.

Por lo que hace a la cooperación económica simple, aquí también, de modo

similar a las compañías o sociedades simples, las entidades jurídicas pueden participar como tales. Aun por lo que hace a los fines económicos, la cooperación económica simple busca la realización de actividades económicas propiamente dichas y no la coordinación de actividades de las organizaciones miembros. Consecuentemente, de modo similar a las entidades jurídicas, aparte de la organización separada y del cuerpo administrativo, en una cooperación económica simple también encuentra expresión la aceptación de riesgos comunes para el logro de un beneficio colectivo. Es decir, en este aspecto una cooperación económica simple se apoya en principios totalmente semejantes a los incorporados por las formas corporativas de asociación. La diferencia entre las dos formas de asociación radica en que las entidades jurídicas tienen una organización propia, además de que sus capitales están separados lo mismo que sus responsabilidades de las organizaciones participantes. Estos rasgos no se encuentran en la cooperación económica simple, aun cuando, como lo veremos más adelante, también dicha forma de cooperación puede tener su propia organización.

2) Salvo para la sociedad, es una característica de todas las formas de cooperación que la membrecía se haga desprender de la aportación de determinados bienes, así como que dicha contribución sea susceptible de expresarse en términos monetarios (en las sociedades limitadas por acciones, exclusivamente en esta forma), o bien en especie (maquinaria, edificios equipo, etc.). Además, el monto, método y fecha en que ha de hacerse la aportación son determinados por las propias partes contratantes. En nuestra opinión, dichas partes deben determinar la sanción consecuente al incumplimiento de las condiciones especificadas para el pago de la citada contribución, mediante el cargo de una cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Los bienes así reunidos se convierten en el patrimonio de la comunidad, en cuyo respecto la asociación está sustancialmente constituida sobre el principio de la copropiedad.

3) Salvo para las sociedades y la cooperación económica simple de coordinación, la aportación de los bienes constituye en todas las otras formas de asociación el factor que determina los beneficios y las pérdidas. Sin embargo, las pérdidas y ganancias se presentan en las asociaciones reguladas por el derecho civil de modo diferente que en las asociaciones cooperativas. Aun cuando no trataremos con detalle las disposiciones pertinentes que son válidas para las compañías limitadas por acciones o de responsabilidad limitada, debe sin embargo recordarse que el método de regulación legislativa de absorción de pérdidas, en las primeras hasta el límite del valor de las acciones y en segundas limitada a las aportaciones de bienes, constituye el rasgo decisivo para distinguir esta forma de asociación de las empresas colectivas y de los compromisos colectivos de las cooperativas. Desde este punto de vista, las formas de asociación reguladas por el derecho civil son mucho más favorables para la organización

miembro y, en nuestra opinión, están mejor adaptadas a las exigencias de la vida moderna, aun cuando las disposiciones respectivas sean más antiguas que las disposiciones de la Ley de Cooperativas que rigen a las cooperativas agrícolas. Esta ley ofrece una doble garantía a las personas físicas y jurídicas que intervienen en las negociaciones con las asociaciones cooperativas de los servicios a los que tienen derecho. En primer lugar, dicha ley establece una responsabilidad limitada a la aportación monetaria, que se extiende más allá del valor de los bienes efectivamente pagados, es decir, una responsabilidad que abarca a los bienes de las cooperativas asociadas con independencia del patrimonio de la asociación. En segundo lugar, la propia ley establece el aval de las organizaciones miembros para el caso de insolvencia de la asociación.

Sin embargo, este tipo de garantía ofrecida a los acreedores o a las partes contratantes no llega a producir el efecto buscado. Los socios deben ser garantizados de pago de sus deudas en una forma que beneficie también a la asociación de cooperativas, es decir, que las asociaciones deben ser declaradas entidades jurídicas o corporaciones en la misma forma que las compañías reguladas por las disposiciones del derecho civil, relativas a la esfera de competencia, al alcance de la sociedad, a la contratación de préstamos gubernamentales, al procedimiento para obtener la licencia, etc. En este caso, las normas relativas a la responsabilidad que exceda de las aportaciones económicas efectivas o a la garantía dejarían de tener sentido.

A nuestro modo de ver, una declaración de igualdad de derecho produciría efectos benéficos en cuanto a la popularidad y difusión de las asociaciones de cooperativas o de las asociaciones de éstas y otras organizaciones socialistas. Obviamente, las organizaciones socialistas relacionadas con las disposiciones respectivas de la Ley de Cooperativas participarán en formas de asociación reguladas por esta ley, justamente por las razones arriba expresadas, aun a su pesar, mientras que otras que no tienen sino un conocimiento superficial de estas disposiciones se mantendrán apartadas de cualquier asociación con cooperativas, primero, en virtud de haber otras disposiciones que les son aplicables y, segundo, por temor a dañar sus intereses. Esta situación es en todo caso insostenible, tanto para los que tratan de formar asociaciones como para el interés de la economía nacional. Por esta razón es deseable que en un futuro próximo se apruebe una legislación uniforme sobre compañías y asociaciones. Lo que no puede aplazarse más es, mediante una conservación de las disposiciones actualmente en vigor que han pasado la prueba en este campo y el rechazo de todas las demás, una definición de los principios que han de ser incorporados en una ley uniforme de sociedades socialistas y que estén en armonía con las exigencias de la realidad.

4) a) Es una característica de todas las formas de asociaciones corporativas como entidades jurídicas, que su órgano supremo de administración lo cons-

tituya una autoridad de la propia asociación que actúa conjuntamente con los delegados de las organizaciones miembros. Este órgano supremo ha recibido la denominación de asamblea general, asamblea de delegados, junta o consejo de directores, según el caso. Pero, en lo esencial, cualquiera de estas denominaciones revela tan sólo que las organizaciones participantes intervienen en los asuntos y en la administración interna de la asociación a través de sus delegados electos de las autoridades arriba mencionadas y que los principios de funcionamiento de la asociación son definidos por los órganos corporativos, aun cuando haya un director administrativo que es personalmente responsable.

Además del órgano corporativo supremo, que incluye los delegados de todas las organizaciones participantes, hay un órgano más pequeño llamado dirección o gerencia, encabezado por el director administrativo o gerente y que tiene a su cargo funciones de administración y dirección. Existe un tercer órgano corporativo, a saber, el comité de control o de auditores, cuya función es la supervisión de las operaciones de estas asociaciones en su conjunto, del plan de la asociación, de su presupuesto y balance, así como de la presentación de un informe de actividades a las organizaciones participantes. Constituye asimismo un rasgo característico de las formas de asociación reguladas por el derecho civil que el derecho de voto de los delegados ante los órganos administrativos se ajuste a la participación económica del órgano delegante. Esta tesis está lógicamente de acuerdo con las normas que rigen la distribución de las pérdidas y ganancias, según el caso, en la medida en que la participación en los beneficios y la absorción de los riesgos dependen en gran parte de las decisiones tomadas por las organizaciones participantes, es decir, dependen de los riesgos en que éstas se embarquen. Y puesto que las pérdidas y ganancias se ajustan a las contribuciones económicas hechas por las partes asociadas, en nuestra opinión la política adecuada sería la de ajustar la participación en el poder decisorio, es decir, el derecho de voto, a dicha aportación económica.

En las asociaciones reguladas por la Ley de Cooperativas, el derecho de voto de los delegados, esto es, de los participantes, no está vinculado al monto de la aportación financiera. En realidad, no hay disposiciones legales que definan el derecho de voto, así que, en términos generales, los miembros de la asociación emiten su voto de conformidad con los principios uniformemente válidos en la esfera del derecho cooperativo, es decir, conforme al principio "un hombre, un voto". Este sistema, sin embargo, es incapaz de dar expresión a una diferenciación de derechos con base en la aportación financiera. Aquí se rompe el sistema, en virtud de que, por lo que hace a los derechos de la organización, no establece distinción alguna entre los socios, aun cuando los derechos y deberes económicos estén totalmente adaptados al monto de las aportaciones. Consecuentemente, la política adoptada por el derecho civil refleja de un modo más adecuado los

intereses de los socios, particularmente en aquellas asociaciones en donde las contribuciones hechas por los miembros no son uniformes.

b) Como ya hemos mencionado, tales órganos no existen en las asociaciones no-corporativas. En una sociedad de derecho civil (compañía) todo miembro tiene derecho a participar en la administración de los negocios. En una asociación económica simple la administración se halla en manos de la cooperativa, del comité de expertos o del gerente profesional designados. En una asociación, de acuerdo con la decisión de los participantes, hay una oficina o departamento especial que asume la administración de los asuntos comunes. Sin embargo, la creación de dicha oficina no es obligatoria. En caso de existir, ésta tiene el carácter de representante común de la asociación, de modo similar al de la cooperativa designada. En caso contrario, las entidades jurídicas participantes determinan de común acuerdo los principios que han de garantizar la coordinación de la producción.

c) En las asociaciones que carecen de derechos corporativos, no surgen problemas particulares entre aquellos que efectivamente cumplen sus funciones, puesto que en una sociedad de derecho civil (compañía) el trabajo lo realizan los miembros participantes, en una asociación lo hacen los empleados de los miembros y en una cooperación económica simple lo desempeñan los miembros cooperativistas.

Esta es substancialmente la situación que guardan las asociaciones que han sido creadas conforme al derecho civil y que están dotadas de derechos corporativos. Lo mismo puede decirse de las empresas colectivas, con la diferencia de que el personal de trabajadores actúa conjuntamente con los empleados de la citada organización. Sin embargo, la situación es totalmente distinta en los llamados compromisos colectivos (*joint undertakings*), en los que, al menos en principio, quienes efectivamente realizan el trabajo no son los empleados sino los miembros de las cooperativas participantes. Como veremos más adelante, esto significa que, independientemente de que un miembro de la cooperativa haga el trabajo en el llamado compromiso colectivo, persiste su membresía dentro de la cooperativa.

Obviamente, la meta que buscaban los autores de las correspondientes disposiciones jurídicas era hacer que las asociaciones de cooperativas actuaran como auténticas organizaciones de éstas. Se buscaba que estas organizaciones garantizaran, además de una participación en los beneficios, otras ventajas adicionales, entre otras, por ejemplo, la eliminación del carácter de temporada del trabajo cooperativo y el empleo permanente y continuo de los miembros cooperativistas. De hecho, sin embargo, sólo una pequeña fracción de aquellos trabajadores empleados con carácter permanente por uno de los llamados compromisos colectivos (*joint undertakings*) son miembros de la cooperativa; por otra parte, aun cuando esto no impide el empleo continuo de los miembros cooperativistas, en

nuestra opinión no se hace absolutamente necesario que, para garantizar el empleo permanente o continuo, se expida una disposición jurídica que ordene el empleo preferente de los miembros cooperativistas o de sus dependientes. Independientemente de la reglamentación legal, la composición de la fuerza de trabajo deberá ajustarse, por razones prácticas, a las actuales potencialidades, y, en caso de ser requerida por la naturaleza del trabajo, dicha fuerza laboral habrá de integrarse con miembros cooperativistas, aun cuando existan o no disposiciones jurídicas sobre la materia. En otras palabras, a nuestro modo de ver no hay razón para que la ley obligue a la asociación en cuestión a emplear una determinada categoría de personas, aun cuando dicha asociación deba su existencia a una combinación de cooperativas. Estos problemas domésticos deberán ser confiados a las organizaciones asociadas, puesto que no hay razón para temer que éstas pudieran tomar decisiones incompatibles con sus intereses.

5) Constituye una característica de todas las formas de asociación que las organizaciones miembros dispongan libremente de su aportación financiera a la empresa. Esta regla es, desde luego, obvia en materia de venta de acciones. Las acciones no tienen que ser incluso ofrecidas preferentemente a los otros accionistas. Hay sin embargo ciertas limitaciones dirigidas a restringir la venta de aportaciones económicas no garantizadas. Principalmente, si los bienes aportados por un miembro son por alguna razón necesarios, dicho miembro no puede retirarlos sin el consentimiento de los otros participantes, previo aviso. Por otra parte, si dicho participante desea disponer de su aportación vendiéndola, tiene que ofrecerla en primer lugar a sus socios (derecho del tanto), esto quiere decir que no hay obstáculo alguno para la transferencia de las aportaciones económicas entre los miembros de la asociación. Sin embargo, para que dichos bienes puedan venderse a personas extrañas, se hace necesario el consentimiento de las organizaciones miembros de la asociación.

Además del derecho a disponer de su aportación, puede decirse que la asociación constituye en todos sus aspectos un patrimonio común de las organizaciones que la integran, en la proporción de sus aportaciones económicas correspondientes. Esta tesis ha recibido el reconocimiento legislativo por vez primera en la Ley de Cooperativas, la cual reconoce su copropiedad tratándose de entidades jurídicas, esto es, de organizaciones que tienen la calidad de sujetos de derecho autónomos y que, en tanto que tales, son titulares de un patrimonio.

A manera de síntesis, puede afirmarse que los principios que subyacen a las formas de asociación actualmente existentes son uniformes, independientemente de la rama del derecho dentro de cuyo marco se hayan constituido y de que estos principios se apliquen a las asociaciones de cooperativas o a las empresas estatales. En consecuencia, "en general no constituye un fundamento satisfactorio de distinción entre las formas de asociación el hecho de que en un determinado

caso se trate de propiedad estatal o cooperativa. Tal es el caso no solamente en virtud de que la llamada actividad cuasi-empresarial está recibiendo una gran atención por parte de las cooperativas, sino también porque, con base en relaciones de consumo o en condiciones mercantiles, las formas jurídicas en general y las formas de asociación presentan necesariamente una tendencia común. En las relaciones de consumo o comerciales respecto de terceras personas (y, entre paréntesis, tratándose de asociaciones dichas relaciones siempre se refieren a terceras personas) no resulta esencial que uno de los miembros asociados lo sea una empresa estatal y el otro una cooperativa. Sin embargo, lo que sí resulta básico es que cualquiera de los miembros participe como propietario de mercancías en la asociación. El hecho de que en la especie se trate o no de una empresa estatal o de una cooperativa tiene una importancia ante todo interna, relativa a la forma de tomarse las decisiones por los socios particulares, más bien que externa, relativa a la forma de la asociación o de la relación con las otras empresas asociadas".²⁰ Consideramos que los principios actualmente operantes que hemos clasificado arriba pueden muy bien constituir la base de un nuevo ordenamiento legislativo, que no haga distinción alguna en función del carácter cooperativo o de organización estatal de los miembros asociados, y que, sobre esta base, reconozca como iguales también a las asociaciones en la que solamente participen organizaciones cooperativas.

Mária GY DOMÉ

Akadémiai Kiadó (Budapest)

Traducción al español por Fausto E.
RODRÍGUEZ.

²⁰ Véase, Világhy, M., *Gazdaságpolitika és polgári jog* (Política económica y derecho civil), Disertación (Tesis) (MS), pp. 111-112, Budapest, 1969.